

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2014

ACTORES: MATÍAS QUIROZ
MEDINA, FELIPE SÁNCHEZ SOLÍS
Y SAÚL MALPICA VIDES, EN
CARÁCTER, RESPECTIVAMENTE,
DE PRESIDENTE, SÍNDICO Y
TESORERO MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN
DE ZAPATA, MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente precisado
en el rubro, relativo al juicio de revisión constitucional electoral,
promovido por Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y
Saúl Malpica Vides, en carácter, respectivamente, de
Presidente, Síndico y Tesorero municipales del Ayuntamiento
de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en contra de la resolución de
veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal
Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en los

expedientes TEE/JDC/016/2014 y sus acumulados TEE/JDC/017/2014 y TEE/JDC/018/2014, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil trece, Bertha Álvarez Valero, Carlos Javier Lara Silva y Margarito Valle Gorostieta, regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos en el periodo 2009-2012, presentaron demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, por la cual reclamaron el pago de prestaciones económicas derivadas de su desempeño en cargos de elección popular.

2. Remisión al Tribunal Estatal Electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil trece y el seis de enero de dos mil catorce, el mencionado tribunal administrativo se declaró incompetente para conocer de los asuntos y ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, donde se radicaron como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con los números de expedientes TEE/JDC/016/2014, TEE/JDC/017/2014 y TEE/JDC/018/2014.

3. Acumulación. El dos de abril de dos mil catorce el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos emitió acuerdo por el cual acumulo los expedientes

TEE/JDC/017/2014 y TEE/JDC/018/2014 al expediente TEE/JDC/016/2014.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos emitió la resolución en el expediente TEE/JDC/016/2014 y sus acumulados, en el tenor siguiente:

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, actuar conforma a la parte final del Considerando Sexto de la presente sentencia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de junio de dos mil catorce, Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y Saúl Malpica Vides, ostentandose, respectivamente, como Presidente, Síndico y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, promovieron juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

III. Trámite y sustanciación. El tres de junio de dos mil catorce se recibió, en esta Sala Superior, el oficio TEE/MP/191/2014, a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos remitió escrito de presentación y demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas.

Por dicho motivo, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-33/2014 y turnar el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos señalados en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2183/14 emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral y ordeno proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar el fallo emitido por un tribunal electoral de una entidad federativa.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los ocursoantes carecen de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral.

En el citado artículo 10 de la ley adjetiva electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras hipótesis, cuando el promovente carezca de legitimación en términos de lo ordenado en la propia normativa, en tanto que a su vez, en el diverso numeral 88 del mismo ordenamiento legal, se prevé lo siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo transcrito se desprende que sólo los partidos políticos a través de sus representantes están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, cabe precisar que la legitimación procesal activa es precisamente la condición especial que la ley otorga a una persona para estar en aptitud jurídica de ser parte en un juicio o proceso determinado, por lo que ante la falta de este presupuesto procesal se hace improcedente el juicio o recurso electoral respectivo, debiendo en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.

Por tanto, en atención a que el presente medio de impugnación es promovido por autoridades municipales (Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos) y no por partido político alguno, resulta inconcuso que se actualiza la referida causa de improcedencia.

No obstante que en términos de lo establecido en la jurisprudencia número 1/97, Consultable a páginas 434 a 436, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, habría que determinar si existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral algún otro recurso o juicio para conocer y resolver la controversia planteada, se estima que en presente caso ello no es jurídicamente posible en virtud

de que los ahora promoventes fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local en el que se dictó la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio sostenido en la jurisprudencia número 4/2013, Consultable a páginas 426 a 427, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones

Esto se refleja tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En estas condiciones, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

Toda vez, que el presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y Saúl Malpica Vides, quienes en sus respectivas calidades de Presidente Municipal, Síndico y Tesorero todos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, controvierten la resolución de veintiséis de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en los expedientes identificados con el número TEE/JDC/016/2014 y sus acumulados (donde dichas autoridades municipales fungieron como responsables), por la cual se les ordenó pagar a los entonces actores determinadas prestaciones económicas consistentes en la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil doce y al aguinaldo de ese mismo año.

En ese sentido, la pretensión sustancial de los actores, en sus referidas calidades de funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, se hace consistir en que este órgano jurisdiccional federal determine la nulidad y/o revocación de la mencionada resolución impugnada de veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Por todo ello se hace evidente la improcedencia de que la autoridad administrativa municipal responsable en los juicios locales se encuentre legitimada para impugnar la resolución recaída en la referida instancia local toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte para instar, en dichos términos a este Tribunal Electoral Federal, tal determinación no implica que se haya privado a la autoridad responsable del derecho de defender la constitucionalidad y legalidad de sus

actos, en razón de que este aspecto es atendido en la instancia local de la cual deriva la resolución de mérito a través de la rendición del informe circunstanciado, en el cual la responsable tiene oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación del acto reclamado.

Esta Sala Superior estima que no aplica en la especie el criterio de excepción contenido en la tesis aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO PERSONAL”**, pues de la revisión integral de la resolución impugnada y de lo alegado por los ocursoantes en su escrito de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal de los promoventes, que se les hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

En consecuencia, no existe base legal para estimar que Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y Saúl Malpica Vides, en sus respectivas calidades de Presidente Municipal, Síndico y Tesorero todos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, estén legitimados para impugnar la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en los expedientes identificados con el número TEE/JDC/016/2014 y sus acumulados.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es desechar

de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe señalar que similar criterio ha tomado esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-29/2013, SUP-JRC-12/2014, SUP-JRC-20/2014 y SUP-JRC-26/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia a los actores y a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada Ponente Maria del Carmen Alanis Figueroa. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA